

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2018- 1 0 6 3

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL, NIEGA LA REVISIÓN DE OFICIO INTERPUESTA POR LA COMPAÑÍA SEGURIDAD PRIVADA SEGPRIC CIA. LTDA., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-2018-029 DE 02 DE AGOSTO DE 2018.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES:

1.1 ACTO IMPUGNADO

La Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-029 de 02 de agosto de 2018, suscrita por el Coordinador Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones resolvió en la parte pertinente:

"[...] Artículo 3.- IMPONER a la compañía SEGURIDAD PRIVADA DE CALIDAD SEGPRIC CÍA. LTDA., con RUC 1091747983001, de acuerdo a lo previsto en los artículos 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y 84 del Reglamento General a la LOT, la sanción económica de VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA, CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (USD \$22.200,63), cuyo pago deberá ser gestionado por la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Avenida Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en término de 30 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo."

1.2 ANTECEDENTES

1.2.1. La Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 2 el 05 de marzo de 2018, emitió el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0112, el cual concluye: "(...) De acuerdo a la actividad de control realizada el 21 de febrero de 2018, en las instalaciones de la EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE ASEO EMASEO y con base al análisis de los resultados obtenidos en dicha actividad de control, se verificó que la Compañía SEGURIDAD PRIVADA DE CALIDAD SEGPRIC CIA LTDA., utiliza en sus radios portátiles la frecuencia 146.6375 MHz que se encuentra dentro de la banda 146-148 MHz atribuida en el Ecuador para el servicio de AFICIONADOS a título primario, de acuerdo al Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias del Plan Nacional de Frecuencias, Ecuador 2017, aprobado por el Directorio de la ARCOTEL mediante Resolución 12-09-ARCOTEL-2017 de 13 de diciembre de 2017. De acuerdo a la información obtenida de la base de datos SIGER de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, se concluye que, la Compañía denominada SEGURIDAD PRIVADA DE CALIDAD SEGPRIC CIA. LTDA., no posee el título habilitante que le permita operar un sistema de radiocomunicaciones."

1.2.2. El 14 de mayo de 2018, la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dictó el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-023, en contra de la Compañía de SEGURIDAD PRIVADA SEGPRIC CIA. LTDA., por considerar que: "(...) De acuerdo a la actividad de control realizada el 21 de febrero de 2018, en las instalaciones de la EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE ASEO EMASEO y con base al análisis de los resultados obtenidos en dicha actividad de control, se verificó que la compañía SEGURIDAD PRIVADA DE CALIDAD SEGPRIC C/A. LTDA., utiliza en sus radios portátiles la frecuencia 1466375 MHz, que se encuentra dentro de la banda 146-148 MHz atribuida en el Ecuador para el servicio de AFICIONADOS a título primario, de acuerdo al Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias del Plan Nacional de Frecuencias, Ecuador 2017, aprobado por el Directorio de la ARCOTEL mediante RESOLUCIÓN 12-09-ARCOTEL-2017 de 13 de diciembre de 2017. De acuerdo a la información obtenida de la base de datos SIGER de la Agencia de Regulación y Control

de las Telecomunicaciones ARCO TEL, se concluye que, la compañía denominada SEGURIDAD PRIVADA DE CALIDAD SEGPRIC CIA. LTDA., no posee el título habilitante que le permita operar un sistema de radiocomunicaciones".

1.2.3 Mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-JCZO2-AA-2018-023 de 02 de mayo de 2018 la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, determinó que la Compañía SEGURIDAD PRIVADA DE CALIDAD SEGPRIC CIA. LTDA, al no haber desvirtuado el hecho infractor, en el que se detectó la operación de la frecuencia en la banda comprendida entre 144 MHz a 148 MHz, por parte de la Compañía sin contar con el Título Habilitante, recomienda emitir la Resolución imponiendo la sanción que corresponda.

1.2.4 Mediante Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-029 de 02 de agosto de 2018 la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL resolvió:

"(...) Artículo 2.- DECLARAR que la compañía SEGURIDAD PRIVADA DE CALIDAD SEGPRIC CIA. LTDA., con RUC 1091747983001, es responsable del uso no autorizado de la frecuencia 146.6375 MHz, por tanto es responsable de la comisión de la infracción de tercera clase, tipificada en el artículo 19, literal a), numeral 1: **"Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley."** (Lo resaltado me pertenece)".

1.2.5 Mediante documento ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL con escrito No. ARCOTEL-DEDA-2018-015206-E de 27 de agosto de 2018 el señor Medardo Ernesto Valencia Cevallos Gerente General de la Compañía SEGURIDAD PRIVADA SEGPRIC CIA. LTDA., presentó Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-029 de 2 de agosto de 2018.

1.2.6 Mediante Resolución No. ARCOTEL-0843 de 03 de octubre de 2018 la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL resolvió:

"(...) Artículo 2.- NEGAR el Recurso de Apelación presentado por el señor MEDARDO ERNESTO VALENCIA CEVALLOS, Gerente General de la Compañía SEGURIDAD PRIVADA DE CALIDAD SEGPRIC CIA. LTDA., con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-015206-E, 27 de agosto de 2018, en consecuencia, ratifique la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-0029 de 02 de agosto de 2018, emitida por la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL."

1.2.7 Mediante documento ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL con No. ARCOTEL-DEDA-2018-018104-E de 17 de octubre de 2018 el señor Medardo Ernesto Valencia Cevallos Gerente General de la Compañía SEGURIDAD PRIVADA SEGPRIC CIA. LTDA., presentó Revisión de Oficio en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-029 de 2 de agosto de 2018 y ARCOTEL-2018-0843 de 03 de octubre de 2018.

II. COMPETENCIA Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. COMPETENCIA

El artículo 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones-LOT establece que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por el Director Ejecutivo, autoridad administrativa que ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en la Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio; y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

El artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala que el Director Ejecutivo tiene competencia para: (...) "11. Aprobar la normativa interna, suscribir los contratos y emitir los actos administrativos necesarios para el funcionamiento de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017. En el artículo 10, numerales 1.3.1.2 acápites II y III numeral 2) establece las atribuciones para la Coordinación General Jurídica:

"Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e, Impugnaciones."

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, el señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones delega las siguientes atribuciones:

"Artículo 1. AL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.-

b) Resolver lo que en derecho corresponda, respecto a las impugnaciones y/o reclamos presentados ante la ARCOTEL, con excepción de aquellas derivadas de procedimientos administrativos sancionadores referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional"

c) Suscribir todo tipo de documentos necesarios para el ejercicio de las competencias y delegaciones de la Coordinación General Jurídica, incluidas las providencias aceptando o negando la suspensión de actos administrativos, así como las respuestas a las peticiones y/o requerimientos externos de carácter jurídico; (Lo subrayado me pertenece)

El artículo 10, numerales 1.3.1.2.3 acápites II y III letra b) Ibídem, establecen las atribuciones y responsabilidades de la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL:

"b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública."

Mediante Resolución No. 06-06-ARCOTEL-2018 de 30 de agosto de 2018, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: **"ARTICULO UNO.** Designar al Ing. Edwin Hernán Almeida Rodríguez, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables."

Mediante Acción de Personal No. 003 de 02 de enero de 2018, se designó al Abg. Edgar Patricio Flores Pasquel, como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Mediante Acción de Personal No. 229 de fecha 03 de octubre de 2017, que rige desde la misma fecha, se designó a la Abg. Sheyla Cuenca Flores como Directora de Impugnaciones.

De conformidad las competencias dispuestas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOTEL y la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, corresponde a la Dirección de Impugnaciones, sustanciar la Revisión de Oficio y a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL resolver lo que en derecho corresponda.

2.2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

2.2.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008.

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: "1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos." (Subrayado fuera del texto original).

"Art 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

"Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial."

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

2.2.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

"Art. 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico. - El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."

"Art. 37.- Títulos Habilitantes.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá otorgar los siguientes títulos

3. Registro de servicios: Los servicios para cuya prestación se requiere el Registro, son entre otros los siguientes: servicios portadores, operadores de cable submarino, radioaficionados, valor agregado, de radiocomunicación, redes y actividades de uso privado y reventa."

"Art. 119.- Infracciones de Tercera Clase.

a. Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley.

Art. 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: (...) 3. Infracciones de tercera clase.- La multa será de entre el 0,071% y el 0,1 % del monto de referencia".

"Art. 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. (...)"

2.2.3. EL REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADO EN EL SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL NO. 676 DE 25 DE ENERO DE 2016.

"Art. 84.- Sanciones a personas no poseedoras de títulos habilitantes. - Sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, las sanciones a imponerse en el caso del cometimiento de infracciones aplicables a personas naturales o jurídicas no poseedoras de títulos habilitantes, serán las previstas en el artículo 122 de la Ley, toda vez que en dichos casos no puede obtenerse la información necesaria para determinar el monto de referencia (...)"

2.2.4. CODIGO ORGANICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 31 de 07 de julio de 2017.

"Art. 217.- Impugnación. En la impugnación se observarán las siguientes reglas:

1. Solo el acto administrativo puede ser impugnado en vía administrativa por las personas interesadas, con independencia de que hayan comparecido o no en el procedimiento, mediante el recurso de apelación.

"Art. 219.- Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo. El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial. Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas."

"Art. 132.- Revisión de oficio. Con independencia de los recursos previstos en este Código, el acto administrativo nulo puede ser anulado por la máxima autoridad administrativa, en cualquier momento, a iniciativa propia o por insinuación de persona interesada.

El trámite aplicable es el procedimiento administrativo.

El transcurso del plazo de dos meses desde el día siguiente al inicio del procedimiento de revisión de oficio sin dictarse acto administrativo, produce la caducidad del procedimiento."

III. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL en el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2018-00123 de 10 de diciembre de 2018, emitió el siguiente pronunciamiento cuyo extracto se cita:

"ARGUMENTOS DE EL RECURRENTE

El Señor Medardo Ernesto Valencia Cevallos Gerente General de la Compañía SEGURIDAD PRIVADA SEGPRIC CIA. LTDA., en el escrito de Revisión de Oficio en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZ02-

2018-029 de 02 de agosto de 2018, ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL con el documento ARCOTEL-DEDA-2018-018104-E de 17 de octubre de 2018, en su petición expresa lo siguiente:

"(...) Al amparo de lo expuesto solicito que en cumplimiento del debido proceso y el verdadero ejercicio de la legítima defensa, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación o su delegado declare la nulidad de los actos administrativos sobre los cuales se requieren la revisión de oficio; o, en caso de no aceptarse la misma, se proceda con un análisis de los atenuantes y agravantes ponderados por la Coordinación Zonal 2, toda vez que la misma fue equivocada y no apegada a derecho(...)"

ANÁLISIS:

Mediante Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0112 de 05 de marzo de 2018, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, concluye que:

"(...) De acuerdo a la actividad de control realizada el 21 de febrero de 2018, en las instalaciones de la EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE ASEO EMASEO y con base al análisis de los resultados obtenidos en dicha actividad de control, se verificó que la Compañía SEGURIDAD PRIVADA DE CALIDAD SEGPRIC CIA LTDA., utiliza en sus radios portátiles la frecuencia 146.6375 MHz que se encuentra dentro de la banda 146-148 MHz atribuida en el Ecuador para el servicio de AFICIONADOS a título primario, de acuerdo al Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias del Plan Nacional de Frecuencias, Ecuador 2017, aprobado por el Directorio de la ARCOTEL mediante Resolución 12-09-ARCOTEL-2017 de 13 de diciembre de 2017. De acuerdo a la información obtenida de la base de datos SIGER de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, se concluye que, la Compañía denominada SEGURIDAD PRIVADA DE CALIDAD SEGPRIC CIA. LTDA., no posee el título habilitante que le permita operar un sistema de radiocomunicaciones."

La Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, el 14 de mayo de 2018 notificó a la Compañía SEGURIDAD SEGPRIC CÍA. LTDA., con el Acto de Apertura No. AA-CZO2-2018-023, para que de contestación.

Mediante providencia de 13 de junio de 2018, se notificó a la Compañía SEGURIDAD PRIVADA DE CALIDAD SEGPRIC CÍA. LTDA., en la cual el Coordinador Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL dispuso:

"(...) Que la compañía SEGURIDAD PRIVADA DE CALIDAD SEGPRIC CÍA. LTDA., dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación de la presente, remita a esta COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, " el contrato de servicios" y "las facturas emitidas", a las que hace alusión en su contestación, así como también todos los documentos que respalden y demuestren el vínculo contractual que mantenía a la fecha de inspección 21 de febrero de 2018, con el señor ENRIQUE RUFINO DELGADO RUGEL para el uso de la frecuencia 146.6375 MHz."

El señor MEDARDO ERNESTO VALENCIA CEVALLOS, no presentó ningún documento que demuestre su relación comercial con el señor ENRIQUE RUFINO DELGADO RUGEL.

Mediante documento ingresado a esta Institución con No. ARCOTEL-DEDA-2018-011190-E de 18 de junio de 2018, constante a foja 118, el señor ENRIQUE RUFINO DELGADO RUGEL manifiesta entre otras cosas que:

"No tiene ninguna responsabilidad, sobre las causales indicadas dentro del procedimiento administrativo, ya que no ha celebrado ningún contrato con la empresa SEGURIDAD PRIVADA DE CALIDAD SEGPRIC CIA LTDA representada por el señor MEDARDO ERNESTO VALENCIA CEVALLOS indicando además que en la actualidad no es concesionario de ninguna frecuencia, y tampoco posee título habilitante que le faculte arrendar frecuencias."

La Compañía recurrente hace referencia que: "(...) al no ser el uso del espectro radioeléctrico considerado como prestación de servicios de telecomunicaciones, no puede el uso del espectro sin título habilitante ser sancionado con la clasificación del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (...)"

Sobre esto cabe mencionar que todas las actividades de explotación de redes y uso del espectro radioeléctrico y en general todos los servicios de telecomunicaciones estarán sometidos a lo que establece la Ley Orgánica de Telecomunicaciones su Reglamento General y Normas conexas.

Al respecto se debe precisar que la Compañía SEGURIDAD PRIVADA DE CALIDAD SEGPRIC CIA LTDA., al utilizar la frecuencia 146.6375 MHz, sin contar con el título habilitante, habría incurrido en una infracción de tercera clase establecida en el artículo 119, literal a) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 122 de la norma antes citada, manifiesta que el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate, en caso de que no pueda obtener la información necesaria para determinar el monto referencia para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y video por suscripción, aplicará el 5% de las multas.

El artículo 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece que las sanciones a imponerse en el caso del cometimiento de infracciones aplicables a personas naturales o jurídicas no poseedoras de títulos habilitantes, serán las previstas en el artículo 122 de la Ley, en vista que en el presente caso no puede obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia debido a que su declaración del impuesto a la renta, no está relacionada a los ingresos percibidos por la prestación de un servicio de telecomunicaciones o radiodifusión, por el contrario, se trata de ingresos percibidos por cualquier otra actividad, en consecuencia, al no existir relación, para estos casos se debe sancionar de conformidad con las multas establecidas en el artículo 122 de la LOT.

La Compañía SEGURIDAD PRIVADA DE CALIDAD SEGPRIC CIA LTDA., admitió la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador esto se consideró un atenuante del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con relación al principio de legalidad el Tratado de Derecho administrativo, Editorial Macchi, señala que:

*"(...) El principio de legalidad es un principio fundamental del Derecho público conforme al cual todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas que determinen un órgano competente y un conjunto de materias que caen bajo su jurisdicción. Por esta razón se dice que el principio de legalidad cerciora la seguridad jurídica. Se podría decir que el principio de legalidad es la regla de oro del Derecho público y en tal carácter actúa como parámetro para decir que un Estado es un Estado de Derecho, pues en él el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas. (...)"*¹

Al respecto el Dr. Patricio Secaira, cita al tratadista Agustín Gordillo quien dice:

*"La motivación es una declaración de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a la emanación, o sea los motivos o presupuestos del acto; constituye por lo tanto la fundamentación fáctica y jurídica con la que la administración entiende sostener la legitimidad y oportunidad de la decisión tomada y es el punto de partida para el juzgamiento de esa legitimidad."*²

Por lo expuesto y en base a lo citado, la Resolución Administrativa emitida por la Coordinación Zonal 2 No. ARCOTEL-CZO2-2018-029 de 2 de agosto de 2018, así como Resolución No. ARCOTEL-2018-0843 de 03 de octubre de 2018 emitida por la Coordinación General Jurídica han sido resueltas con apego al ordenamiento jurídico.

IV. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN:

En razón de que no han cambiado los fundamentos de hecho y de derecho que fueron analizados previo a la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-2018-0843 de 03 de octubre de 2018, se recomienda al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones niegue la Revisión de Oficio solicitada y se ratifiquen las Resoluciones ARCOTEL-CZO2-2018-029 de 2 de agosto de 2018, y, Resolución No. ARCOTEL-2018-0843 de 03 de octubre de 2018.

Este informe se emite con sujeción a lo dispuesto en el primer inciso del artículo 122 del Código Orgánico Administrativo.

¹ Tratado de Derecho administrativo, Editorial Macchi, Buenos Aires, cinco volúmenes, 1974-2003, reimpressiones y octava Edición 2003 Buenos Aires, F.D.A.

² Patricio Secaira Durango, Curso Breve de Derecho Administrativo, Pág. 185.

IV RESOLUCIÓN:

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículos 226 de la Constitución de la República, 147 y 148 número 11 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Resolución No. No. 06-06-ARCOTEL-2018 de 30 de agosto de 2018, el suscrito Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2018-00123 de 10 de diciembre de 2018, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL.

Artículo 2.- NEGAR la Revisión de Oficio presentada por el señor MEDARDO ERNESTO VALENCIA CEVALLOS, Gerente General de la Compañía SEGURIDAD PRIVADA DE CALIDAD SEGPRIC CÍA. LTDA., con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-018104-E, 17 de octubre de 2018, en consecuencia, ratifique la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-0029 de 02 de agosto de 2018, emitida por la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL; así como la Resolución No. ARCOTEL-2018-0843 de 03 de octubre de 2018 emitida por la Coordinación General Jurídica.

Artículo 3.- INFORMAR a la Compañía SEGURIDAD PRIVADA DE CALIDAD SEGPRIC CÍA. LTDA., su derecho a impugnar de conformidad a lo establecido en el artículo 218 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 4.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones notifique el contenido de este acto administrativo al señor Medardo Ernesto Valencia Cevallos Gerente General de la Compañía SEGURIDAD PRIVADA SEGPRIC CIA. LTDA., en la ciudad de Quito en la Oficina No. 203 del Edificio ALBRA, No. E11-75 de la Avenida Orellana y Avenida de la Coruña o al correo electrónico jmartinez@mas.com.ec; y, a la Coordinación General Jurídica, a la Coordinación Administrativa Financiera, Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones; a la Dirección de Impugnaciones; y, a la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL. Para los fines pertinentes. Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a

10 DIC 2018

[Firma manuscrita]

Ing. Edwin Almeida Rodríguez

DIRECTOR EJECUTIVO

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ARCOTEL

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO:
<i>[Firma]</i> Raisa Natalia Vaca Villamar Analista de Impugnaciones 1	<i>[Firma]</i> Mgs. Sherry Cuenca Flores Directora de Impugnaciones	<i>[Firma]</i> Abg. Edgar Flores Pasquel Coordinador General Jurídico